



CAJA DE SEGUROS S. A.  
 C.U.I.T 30-66320562-1 ING.BRUTOS 901-157582-4  
 ROBERTO FITZ ROY 957  
 1414 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES  
 CAPITAL FEDERAL  
 TEL. 4857-8469 FAX. 4857-8899



\* Los seguros son emitidos por su empresa controladora CAJA DE SEGUROS S.A

**CONDICIONES PARTICULARES**

SECCION	POLIZA NRO.	CONTROL	ENDOSO NRO.
Combinado Filar. e Integrales			

Entre CAJA DE SEGUROS S.A. (en adelante La Caja) y quien se designa con el nombre del Asegurado, se conviene en celebrar el presente contrato de seguro con arreglo a las Condiciones Particulares y Generales de la presente Póliza que se agregan y de conformidad con la solicitud de seguro, la que se declara parte integrante de este contrato.

CONCEPTO	VIGENCIA
NUEVA POLIZA	desde las 12:00 del hasta las 12:00 del

ASEGURADO

DOMICILIO

COND. DE IVA	SOLICITUD Nº	Nº DOC./Nº DE CUIT	VENCIMIENTO PAGO CONTADO
CONSUMIDOR FINAL			

OBJETO DEL SEGURO Y RIESGOS ASEGURADOS	SUMA ASEGURADA INICIAL
--	------------------------

\$

PROTECCION INTEGRAL HOGAR - 340

Resumen del Bien Asegurado:  
 Tipo:

Ubicacion del Riesgo:  
 Acreedor Hipotecario /Titular del bien/Cesion de Derecho:  
 M2 Construidos:

Riesgos y Sumas Aseguradas

ROBO/HURTO CONT.GRAL.	\$	ROBO,HURTO-OTR ESP DOM	\$
INCENDIO CONTENIDO	\$	R.C. LINDEROS	\$
RESP.CIV.HECH.PRIVAD.	\$	REMOCION DE ESCOMBROS	\$
INCENDIO EDIFICIO	\$	CRISTALES	\$
HUR.VEND.CIC.TORN.EDIF	SI	HUR.VEND.CIC.TORN.CONT	SI
GRANIZO EDIFICIO	SI	DAÑOS POR AGUA CONTENIDO	\$
DAÑOS POR ROBO O INTENTO	\$	ROBO OBJ. ESPECIFICOS MUN	\$
ROBO/HURTO EFECTOS PERS	\$	TV, AUDIO, REPRODUCTOR	\$
TODO RGO.EQ.COMPUTACION	\$		

Franquicia: por Responsabilidad Civil Linderos: 5% del monto indemnizable, con un mínimo del 1% y un máximo del 3% de la suma asegurada.  
 Franquicia: por Responsabilidad Civil Hechos Privados: 10% del monto indemnizable, con un mínimo del 1% y un máximo del 5% de la suma asegurada.

**COND.ANEXOS Y/O CLAUSULAS INTEGRANTES DE ESTA POLIZA**

MONEDA	PRIMA	DERECHO DE EMISIÓN	RECARGOS ADMINISTRATIVOS	RECARGOS FINANCIEROS	BONIFICACIÓN
\$					

IMPUESTOS Y TASAS	SELLADOS	PERCEP. I.B.	IVA BÁSICO	IVA ADICIONAL	PREMIO
-------------------	----------	--------------	------------	---------------	--------

**LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN**

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado o tomador del seguro, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Cuando se mencionan los vocablos "Asegurado", "Tomador" y "Contratante" se considerarán indistintamente según corresponda.

El impuesto de Sellos será ingresado por la Caja en la jurisdicción correspondiente, mediante declaración jurada.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.MEDIANTE PROVEÍDO Nro 125.137

Jorge Mignone  
 Gerente General

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado. Por reclamos, que no hayan sido solucionados previamente por las vías de atención al público de la entidad, podrán comunicarse con este Servicio al teléfono 4857-7677 opción 2. Los datos de los Responsables del Servicio de Atención al Asegurado se encuentran disponibles en la página web www.lacaja.com.ar. En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400 o por correo electrónico a consultas@ssn.gob.ar.



CAJA DE SEGUROS S. A.  
 C.U.I.T 30-66320562-1 ING.BRUTOS 901-157582-4  
 ROBERTO FITZ ROY 957  
 1414 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES  
 CAPITAL FEDERAL  
 TEL. 4857-8469 FAX. 4857-8899



\* Los seguros son emitidos por su empresa controladora CAJA DE SEGUROS S.A

**CONDICIONES PARTICULARES**

SECCION	POLIZA NRO.	CONTROL	ENDOSO NRO.
Combinado Filar. e Integrales			

Entre CAJA DE SEGUROS S.A. (en adelante La Caja) y quien se designa con el nombre del Asegurado, se conviene en celebrar el presente contrato de seguro con arreglo a las Condiciones Particulares y Generales de la presente Póliza que se agregan y de conformidad con la solicitud de seguro, la que se declara parte integrante de este contrato.

CONCEPTO	VIGENCIA
NUEVA POLIZA	desde las 12:00 del hasta las 12:00 del

ASEGURADO

DOMICILIO

COND. DE IVA	SOLICITUD N°	N° DOC./N° DE CUIT	VENCIMIENTO PAGO CONTADO
CONSUMIDOR FINAL			

OBJETO DEL SEGURO Y RIESGOS ASEGURADOS	SUMA ASEGURADA INICIAL
	\$

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE SE DEJA SIN EFECTO EL TEXTO CONSIGNADO EN EL PRIMER PARRAFO DE LA CLAUSULA 2 "EXCLUSIONES DE LA COBERTURA" DEL ANEXO N° 26 DE LA PRESENTE POLIZA EN LA PARTE QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE: "...LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS DISTINTAS CLAUSULAS DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS PARA EL SEGURO DE INCENDIO (ANEXO 2) Y"

Gastos de Producción

Gastos de Explotación

**COND.ANEXOS Y/O CLAUSULAS INTEGRANTES DE ESTA POLIZA**

MONEDA	PRIMA	DERECHO DE EMISIÓN	RECARGOS ADMINISTRATIVOS	RECARGOS FINANCIEROS	BONIFICACIÓN
\$					

IMPUESTOS Y TASAS	SELLADOS	PERCEP. I.B.	IVA BÁSICO	IVA ADICIONAL	PREMIO

**LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN**

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado o tomador del seguro, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Cuando se mencionan los vocablos "Asegurado", "Tomador" y "Contratante" se considerarán indistintamente según corresponda.

El impuesto de Sellos será ingresado por la Caja en la jurisdicción correspondiente, mediante declaración jurada.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.MEDIANTE PROVEÍDO Nro 125.137

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado. Por reclamos, que no hayan sido solucionados previamente por las vías de atención al público de la entidad, podrán comunicarse con este Servicio al teléfono 4857-7677 opción 2. Los datos de los Responsables del Servicio de Atención al Asegurado se encuentran disponibles en la página web www.lacaja.com.ar. En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400 o por correo electrónico a consultas@ssn.gob.ar.



## Anexo "A"

### CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN	N° PÓLIZA	N°ENDOSO	CONCEPTO	VIGENCIA
Combinado Fliar. e Integrales				Desde 12 hs.del Hasta 12 hs.del

Franquicia por Responsabilidad Civil Hechos Privados: 10% del monto indemnizable, con un mínimo del 1% y un máximo del 5% de la suma asegurada.

Franquicia por Responsabilidad Civil Linderos: 5% del monto indemnizable, con un mínimo del 1% y un máximo del 3 % de la suma asegurada.

Cobertura            309            TODO RGO.EQ.COMPUTACION

-----  
 Nomina  
 -----

Descripcion	Marca	Modelo	Anio	Serie	SUMA ASEGURADA
		-			\$
<b>T O T A L :</b>					\$



## Anexo "A"

### CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN	N° PÓLIZA	N°ENDOSO	CONCEPTO	VIGENCIA
Combinado Fliar. e Integrales				Desde 12 hs.del Hasta 12 hs.del

Cobertura      720      ROBO OBJ. ESPECIFICOS MUN

-----  
 Nomina  
 -----

Descripcion	Marca	Modelo	Anio	Serie	SUMA ASEGURADA
		-			\$
<b>T O T A L :</b>					<b>\$</b>

## ANEXO I

### Seguro Combinado Familiar.

#### Exclusiones a las coberturas.

Independientemente de las limitaciones establecidas en las Condiciones Particulares, Especiales, Específicas y Generales de Póliza, a continuación se destacan las exclusiones generales a la cobertura, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 21.523 (Punto 25.1) de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Exclusiones Comunes a todas las Coberturas (Anexo 1).

Riesgos no asegurados.

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por: a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 - L. de S.). b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.). c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión. d) Transmutaciones nucleares. e) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo, cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el segundo párrafo de la Cláusula 2. f) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Incendio (Anexo 2).

Coberturas de Incendio y de otros daños materiales.

I - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out: Cláusula 2 - 2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente: a) Los daños o pérdidas causados directamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre. b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento. c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o cartelitos, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres:

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares ambos. b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

III - Humo:

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 4 -El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidos por: a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos; b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego; c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes; d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados; e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por: a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine; b) La sustracción producida durante o después del siniestro; c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la

reconstrucción de un edificio dañado; d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Bienes no asegurados.

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando: a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre. b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza. c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes. d) Proviengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas. e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa. No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico).

Bienes no asegurados.

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Cristales (Anexo 4).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por: 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador. 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija. 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura: a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1. b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro. c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares. d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Aparatos Electrodomésticos (T.V., Audio y Reproductores) (Anexo 7).

Exclusiones generales de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las exclusiones dispuestas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños: a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza. b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante. c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora. d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

Exclusiones Específicas de la Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a consecuencia de Incendio y/o Explosión (Anexo 8).

Exclusiones a la cobertura.

Cláusula 3 - Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Exclusiones Específicas de la Cláusula de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reemplazo (Anexo 11).

Artículo 2 - Quedan expresamente excluidos: a) Libros y papelería que forman parte de la administración o contabilidad del Asegurado. b) Ropas y provisiones. c) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio.

Exclusiones Específicas del Suplemento de Ampliación de Cobertura - Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado (Anexo 12).

Derrumbe de edificios.

Artículo 2 - Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales, y/o espejos.

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Huracán, vendaval, ciclón o tornado. Cosa o cosas no aseguradas.

Artículo 1 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisionales y sus contenidos, estructuras provisionales para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados.

Artículo 2 - Esta compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causados por el graniizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hechos Privados (Anexo 13).

Riesgos no asegurados.

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causado por o provenga de: a) Obligaciones contractuales; b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados; c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución; d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia; e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad; f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado; g) Escape de gas, incendio o explosión o

descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado; h) Ascensores o montacargas; i) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out; j) Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Daños por Acción del Agua (Anexo 14).

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños: a) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye. b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto. c) Causados por humedad persistente. d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda. e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro. f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos. g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujos u obstrucción de desagües. h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, ciimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones. i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

Bienes no asegurados.

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil del Servicio Doméstico, Jardinería y Pileteros (Anexo 16).

Cláusula 1 -II Exclusiones: a) Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo. Sin perjuicio de lo expuesto, se excluyen especialmente las incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondilitis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con el stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con el trabajo, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización. b) Las enfermedades preexistentes a la iniciación de la relación laboral. c) Los accidentes ocurridos "in itinere". d) Las incapacidades temporarias (jornales).

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Jugadores de Golf (Anexo 17).

Riesgos no asegurados.

Cláusula 2 - Se excluyen del presente seguro, la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de: a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación. b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada. c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Joyas, Alhajas, Piel y Objetos Diversos (Anexo 18).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las establecidas en la Cláusula 2 del Anexo 3 para el Seguro de Robo o Hurto de Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

Para la Cobertura 1) Todo Riesgo: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas; c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de póliza; d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior; e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario; f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica,

maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados; g) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular); h) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Para la Cobertura 2) Incendio y Robo o Hurto: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de póliza; c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior; d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario; e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular); f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados; g) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Para la Cobertura 3) Robo o Hurto: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza; c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior; d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario; e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafa, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular); f) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Exclusiones Específicas para la Ampliación Cobertura para Aparatos de T.V., Audio, Reproductores y Hornos Microondas, en la Cobertura de Robo y/o Hurto Contenido General (Anexo 20).

Regirán para la cobertura de los aparatos mencionados precedentemente los restantes términos y condiciones de la presente póliza, y de manera no limitativa las siguientes exclusiones: a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza. b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante. c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora. d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma. e) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta en la provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos, circuitos asegurados, aunque se manifiestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante, se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados. Todas las exclusiones previstas en las Condiciones Generales Comunes (Anexo 1) y las Generales Específicas del Seguro de Incendio (Anexo 2).

Exclusiones Específicas de la Cobertura Alimentos en el Freezer (Anexo 24).

Cláusula 2 - Exclusiones. El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido: a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista. b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos. c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro. d) Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica. e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico. f) Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Todo Riesgo Equipos de Computación (Anexo 26).

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones previstas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes son de aplicación las exclusiones dispuestas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las previstas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), a las que se agregan las pérdidas o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido: a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados; b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas; c) Depreciación, deterioro o rotura de

cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza; d) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.

Exclusiones Comunes de la Cobertura - Condición Particular. Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución, y Conmoción Civil (Anexo 500).

Se entienden incluidas en el presente anexo las exclusiones reflejadas en los Artículos 1/3 del Anexo 500.

Exclusiones Específicas de la Cobertura de Bauleras (Anexo 36).

Cláusula 2 - Exclusiones de la cobertura. Además de las exclusiones dispuestas por las Cláusula Nº 3 de las Condiciones Generales Comunes (Anexo 1), Nº 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y Nº 2 de las Condiciones Generales para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de: a) Bienes mencionados en la Cláusula 7 del Anexo 2 como así también los establecidos en la Cláusula 4 del Anexo 3.

Exclusiones de la Cobertura Año 2000 (Anexo Y2K).

Exclusión de la cobertura año 2000.

Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiere sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia de que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualquier supuesto no detallado o mencionado. Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiere incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

**ANEXO Nº 01**

## **Seguro Combinado Familiar.**

### **Condiciones generales comunes para todas las coberturas.**

Ley de las partes contratantes.

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a la disposición de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaci3nes informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Riesgos asegurados y exclusiones a la cobertura.

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicaci3n exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no deriven o sean consecuencia de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedici3n, motín o guerrilla.

Riesgos no asegurados.

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemniza

- zará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
  - c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
  - d) Transmutaciones nucleares.
  - e) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo, cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el segundo párrafo de la Cláusula 2.
  - f) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y el tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

Rescisión unilateral.

Cláusula 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18. Segundo párrafo - L. de S.).

Pago de la prima.

Cláusula 6 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas.

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Verificación del siniestro.

Cláusula 8 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador. Es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Gastos necesarios para verificar y liquidar.

Cláusula 9 - Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicciones inexactas del Asegurado, se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

Representación del Asegurado.

Cláusula 10 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

Subrogación.

Cláusula 11 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

Vencimiento de la obligación del Asegurador.

Cláusula 12 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador, tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Hipoteca - Prenda.

Cláusula 13 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días. Formada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

Reducción de la suma asegurada.

Cláusula 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cómputo de los plazos.

Cláusula 15 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Advertencias al Asegurado y disposiciones legales.

Cláusula 16

16.1 - De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

16.2 - Retención: Las declaraciones falsas o retenciones de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Art. 5 y correlativos.

16.3 - Mora automática - domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

16.4 - Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Art. 37 y correlativos.

16.5 - Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

16.6 - Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

16.7 - Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

16.8 - Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

16.9 - Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).

La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

16.10 - Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

16.11 - Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

16.12 - Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

16.13 - Cambio del titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

16.14 - Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

16.15 - Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de UN(1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

Cláusula de interpretación.

Cláusula 17

A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados y equivalencias que se consignan:

17.1.1 - Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente ( regulares o irregulares y participan o no civiles).

17.1.2 - Hechos de guerra civil: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, impartida o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos y obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

17.1.3 - Hechos de rebelión: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participan o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

17.1.4 - Hechos de sedición o motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

17.1.5 - Hechos de tumulto popular: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las empleasen. Se entienden equivalentes a los de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revueltas, conmoción.

17.1.6 - Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

17.1.7 - Hechos de guerrilla: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

17.1.8 - Hechos de terrorismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca al arma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malvolencia que no denotan algún rudimento de organización.

17.1.9 - Hechos de huelga: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

17.1.10 - Hechos de lock-out: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:

- El cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o,
- El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

17.2 - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en los apartados 17.1.1 al 17.1.10, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out.

17.3 - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Derecho de inspección de la vivienda asegurada.

Cláusula 18 - Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas de la vivienda asegurada durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que éste designare para realizar esta tarea.

Medida de la prestación - Regla Proporcional.

Cláusula 19 - SINIESTRO PARCIAL.

19.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.) si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - L. de S.). Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

19.2 - Esta cláusula es de aplicación para las siguientes coberturas (en caso de encontrarse incorporadas al contrato): Incendio, Rayo y/o Explosión del Edificio y sus coberturas accesorias (en caso de encontrarse incorporadas a la cobertura), bienes con cobertura específica bajo las condiciones del Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos y a la cobertura de Todo Riesgo Equipos de Computación.

Medida de la prestación - Primer riesgo absoluto.

Cláusula 20 - SINIESTRO PARCIAL.

20.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

20.2 - Esta cláusula es de aplicación para todas las coberturas a excepción de las indicadas en la Cláusula 19 precedente.

**ANEXO N° 02**

### **Seguro de Incendio. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

Coberturas de incendio y de otros daños materiales.

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la Cláusula 1 precedente que:

I - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malvolencia, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malvolencia, aunque no se originen en las circunstancias del

Inc. a) y siempre que no formen parte de los hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición o motín o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o cartelitos, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

III - Humo:

1) El Asegurador también amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren además los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente;
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 6 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifiquen en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;

- b) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;
- c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;
- d) Por "demás efectos" se entienden los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores y que no hagan a la actividad del Asegurado.

Bienes con valor limitado.

Cláusula 7 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapiques y en general cualesquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Bienes no asegurados.

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Medida de la prestación.

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61- L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada para el riesgo de Incendio Edificio es inferior al valor asegurable para este riesgo, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

La disposición precedente no será de aplicación para la cobertura del Contenido General, cuya medida de la prestación será a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Prioridad de la prestación en propiedad horizontal.

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcionista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcionista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador del Consorcio como el consorcionista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Monto de resarcimiento.

Cláusula 11 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en caso de "mejoras".
- b) Para "mobiliario" y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 12 - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos de la Cláusula 9 precedente se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificios o construcciones" y "mejoras". El valor a la época del siniestro, estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
- b) "Mobiliario" y "demás efectos". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Descripción del riesgo.

Cláusula 13 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan.

b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos

Declaraciones del Asegurado.

Cláusula 14 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro;
- b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno;
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- d) El embargo o depósito judicial de sus bienes;
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en esas Condiciones Específicas como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 11.

**ANEXO N° 03**

### **Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo asegurado.

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 Cod. Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Proviengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

Bienes no asegurados.

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

Bienes con valor limitado.

Cláusula 4 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%); relojes, encendedores, máquinas fotográficas,

Lámparas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica: joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.

b) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio y en el mobiliario que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en las Condiciones Particulares.

Definiciones.

Cláusula 6 - Se entiende por " mobiliario " el conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales ubicados en ella, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Cargas del Asegurado.

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Pluralidad de seguros con distintas medidas de prestación.

Cláusula 9 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación (" Regla proporcional " o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y " Primer riesgo absoluto "; respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada " a primer riesgo absoluto ", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar en estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador quedará reducida a los DOS TERCIOS (2/3), a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

Recuperación de los bienes.

Cláusula 10 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

**Seguro de Combinado Familiar Cláusula de Cobranza de Premios.  
Forma de pago.**

Artículo 1 - Se entiende por premio a la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

El premio de este seguro será pagadero al contado o en cuotas, según se indica en las Condiciones Particulares de esta Póliza como Plan de Pagos. La cuota inicial no será inferior al importe del impuesto al valor agregado (I.V.A.) correspondiente al contrato.

Queda entendido y convenido que:

- La falta de pago de la primera cuota del premio dentro del plazo expreso cierto establecido en las Condiciones Particulares, configurará sin necesidad de interpelación alguna, la concreción automática de un hecho resolutorio con el alcance de un desistimiento de la toma del seguro por parte del Asegurado y producirá efectos retroactivos a la fecha consignada en el contrato como de "inicio de vigencia". En consecuencia, configurada esta situación resolutoria, se tendrá por no existente el contrato de seguro.

- Los pagos de cuotas posteriores no harán presumir la cancelación de otras de vencimiento anterior. Cualquier pago que intente el Asegurado será recibido sujeto a la imputación final que podrá realizar el Asegurador para cancelar cuotas en mora de la póliza.

Para el caso de pago en cuotas del premio estipulado en moneda de curso legal en la República Argentina o en moneda extranjera, según se establezca en las Condiciones Particulares, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indicará en la correspondiente factura. El cargo financiero mínimo, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4° de la Resolución N° 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Suspensión y caducidad de la cobertura.

Artículo 2 - La suspensión y/o caducidad de la cobertura por falta de pago quedará definida por los siguientes hechos:

**2.1 Suspensión de cobertura:**

Salvo lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo establecido en el artículo precedente, vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

La cobertura sólo podrá rehabilitarse dentro de los NOVENTA (90) días contados desde la fecha del primer vencimiento impago, abonando íntegramente la deuda en mora.

La rehabilitación surtirá efecto hacia el futuro desde la hora CERO (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

**2.2 Caducidad del seguro:**

Salvo lo dispuesto para la falta de pago de la primera cuota en cuyo caso será aplicable lo establecido en el Artículo 1° del presente anexo, transcurridos NOVENTA (90) días (con el límite del plazo de vigencia del contrato de seguro) desde la hora 24 del día del primer vencimiento impago, sin haberse hecho efectivo totalmente el importe adeudado, automáticamente el seguro caducará a partir de aquella fecha del primer vencimiento impago. Sin embargo, el premio correspondiente al período de vigencia quedará a favor del Asegurador como penalidad.

**2.3 Rehabilitación:**

En ningún caso podrán ser rehabilitados los contratos respecto de los cuales opere dicha caducidad.

Rescisión por falta de pago.

**Artículo 3**

**3.1 Rescisión:**

Si perjuicio de lo considerado para los supuestos de desistimiento, suspensión o caducidad de la cobertura, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago ante cualquier incumplimiento del Asegurado en el pago del premio.

Si así lo decidiera, quedará a su favor el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

**3.2 Gestión de cobro:** La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura ni las previsiones para la caducidad o la rescisión del contrato.

Pólizas con vigencia menor a un año, adicionales por endosos o suplementos de la póliza. Artículo 4 - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de períodos menores a UN (1) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

En estos casos, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los SESENTA (60) días desde el vencimiento del contrato y a partir de entonces, sin necesidad de interpelación alguna, devengará intereses punitorios, según el índice promedio de tasa de descuento a treinta días de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Lugar de pago.

Artículo 5 - De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 27.627 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y en cumplimiento de las Resoluciones N°s 429/2000, 90 y 407/2001 del Ministerio de Economía, los únicos sistemas habilitados para cancelar premios de contratos de seguros son los enunciados a continuación:

1 - Débito automático en Tarjetas de Crédito.

A la fecha, las tarjetas autorizadas son: American Express - MasterCard - Cabal - Credencial - Credimás - Diners - Italcad - Kadica - Mira - Naranja - Nevada - Patagonia 365 - Provencred - Visa - Montemar - Carta Automática - Shopping - Nativa - Cordobesa.

2 - Débito automático en Cuentas Bancarias (Cuenta Corriente o Caja de Ahorro) De cualquier Banco del país (a través de Coelsa). Banelco.

3 - En Efectivo.

Cajas habilitadas de la Aseguradora (\*).

Pago Fácil (\*).

Rapipago (\*).

Caja Aseguradora.

Banelco

Banco Suquia

(\*) Importes menores a los pesos un mil (\$ 1.000,00).

Liquidación de siniestros.

Artículo 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo u obligación vencida del Asegurado con el Asegurador.

**ANEXO N° 51**

### **Cláusula de Prórroga Automática y Renovación de Vigencia.**

1- El presente contrato es de vigencia cuatrimestral y se prorrogará en forma automática a través de endosos, únicamente por dos períodos cuatrimestrales consecutivos, siempre y cuando el Asegurado abone los premios en la forma establecida en las cláusulas de cobranza que forman parte integrante de esta póliza. Las condiciones generales del contrato de seguro se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurador comunique su modificación.

Los cambios que se efectuaran en las Condiciones Particulares, se enviarán al Asegurado con los endosos de renovación y regirán al inicio de cada prórroga cuatrimestral.

2- A la finalización de la última prórroga referida en el punto precedente, el Asegurador podrá proceder a la renovación del contrato del seguro, ello sujeto a la condición previa del cumplimiento de las cláusulas de cobranza.

**ANEXO N° 500**

### **Condición Particular.**

#### **Cláusula Específica de Exclusión de Cobertura para los Riesgos de Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección o Revolución, y Conmoción Civil.**

Artículo 1 - Riesgos Excluidos: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2 - Al alcance de las Exclusiones Previstas en la Presente Cláusula: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con cualquier acción tomada

para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3 - Definiciones: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s país/es.

3.2 Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país o entre grupos de éstas, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas: Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por grupo/s armado/s, civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria- y que: I) tiene/n por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca/n, de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo: Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto/s peligroso/s, para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona/s o grupo/s de personas, actuando solo/s o en representación o en conexión con cualquier organización/es o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y I) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto/s verificado/s o reconocido/s como tal/es por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malvolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4 - La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

## ANEXO M

### MEDIOS HABILITADOS DE PAGO

Se deja constancia que, conforme Resolución 429/2000 y modificatorias del Ministerio de Economía, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo, en moneda de curso legal,

cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.  
Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

## **ANEXO 52**

### **Cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas**

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Cláusula, las sumas aseguradas de la póliza y los límites establecidos en las Condiciones Generales, serán incrementados de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en las Condiciones Particulares.

El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) tal como se explicita en el Anexo de esta cláusula.  
A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada Incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

El tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente Cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

## **ANEXO N° 36**

### **Bauleras.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que la presente póliza incluye los bienes que forman parte del Contenido general conforme la definición establecida en el 1° párrafo de la Cláusula 6, del Anexo 3, que pudieran hallarse en bauleras, para la cobertura de los riesgos de Incendio y Robo, con expresa exclusión del Hurto. Se entiende por "baulera" la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.  
Las bauleras deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Cláusula 2 - Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por las cláusulas N°s 3 de las Condiciones Generales Comunes (Anexo 1), 4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y 2 de las Condiciones Generales para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de:

a) bienes mencionados en la Cláusula 7 del Anexo 2 como así también los establecidos en la Cláusula 4 del Anexo 3.

## **ANEXO N° 24**

### **Alimentos en el Freezer.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

#### Cláusula 1 - Cobertura

El presente anexo cubre las siguientes contingencias:

Las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezer o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de falta de energía por más de doce (12) horas consecutivas.

Sólo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentre originada en causas que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente Proveedor de energía eléctrica.

El límite de la cobertura es hasta el 2 % de la suma asegurada del riesgo Robo o Hurto Contenido General y por cada período de vigencia de la póliza.

#### Cláusula 2 - Exclusiones

El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d) Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica.
- e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f) Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

**ANEXO N° 04**

### **Seguro de Cristales. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo cubierto.

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, instalados en forma vertical, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o Lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, (inciso e) de las Condiciones Generales Comunes, manteniéndose vigentes las otras exclusivamente mencionadas en dicha cláusula.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Restablecimiento de la cobertura.

Cláusula 4 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pi-

za quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiente el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cargas del Asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

**ANEXO N° 07**

## **Seguro de Aparatos Electrodomésticos (T.V., Audio, Reproductores).**

### **Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo cubierto.

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos de televisión y/o audio y/o reproductores descritos en las Condiciones Particulares como tales, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de la vivienda asegurada indicada en las mismas condiciones y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Específicas.

Exclusiones generales de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las exclusiones dispuestas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza. b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 3 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

**ANEXO N° 07A**

## **Seguro de Aparatos Electrodomésticos (T.V., Audio, Reproductores)**

## **Condiciones Generales Específicas..**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que por el presente Anexo se modifica integralmente la Cláusula 3 del Anexo 7, manteniéndose los límites indemnizatorios de las sumas máximas aseguradas para cada objeto, establecidos en el Anexo A.

Monto del resarcimiento hasta la suma máxima asegurada.

Cláusula 1 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.  
Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.  
Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

**ANEXO N° 08**

### **Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio y/o Explosión.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Condiciones Especiales de aplicación supletoria de las condiciones de Seguro de Incendio.

Cláusula 1 - Las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Incendio y las Condiciones Particulares revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

Riesgo asegurado - Franquicia.

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier riesgo que afecte a los bienes objetos del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

Exclusiones a la cobertura.

Cláusula 3 - Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Pluralidad de seguros.

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Edificio de propiedad horizontal.

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

Defensa en juicio.

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demoras, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Proceso penal.

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6.

## **Anexo 12**

Ampliación de la cobertura de incendio por Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado  
Condiciones Generales Específicas  
(Válido para el Riesgo de Incendio exclusivamente).

Riesgo cubierto.

Artículo 1: Queda entendido y convenido que en virtud del pago adicional correspondiente y durante la vigencia de la póliza:

a) el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y Condiciones Particulares de la misma, sus endosos, cláusulas adicionales y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de huracán, vendaval, ciclón o tornado;

b) asimismo por el presente anexo están cubiertas las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por huracán, vendaval, ciclón o tornado;

c) el presente anexo no aumenta la suma o sumas aseguradas indicadas en el frente de póliza para la cobertura de incendio;

d) toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este anexo. Asimismo, tratándose de una ampliación de la cobertura de incendio, el presente anexo cubre los mismos bienes que la cobertura de incendio.

A los efectos de la presente ampliación se considerará huracán, vendaval, ciclón, tornado, todo viento que supere los 100 km por hora.

Derrumbe de edificios.

Artículo 2: Si el inmueble asegurado o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueran el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este anexo, el seguro ampliatorio a que se refiere este anexo sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales, y/o espejos.

Artículo 3: Esta ampliación de cobertura no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por este anexo.

Bienes no asegurados.

Artículo 4: Salvo expresa estipulación en contrario, por el presente anexo, el Asegurador no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisionales para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados.

Artículo 5: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Riesgos asegurados condicionalmente.

Artículo 6: En el caso de daños o pérdidas causados por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando el edificio asegurado, hubiese sufrido antes una abertura en el techo, puertas o ventanas externas y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado; y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura ó aberturas en el techo ó puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean externas.

En el caso de daños o pérdidas causados al edificio asegurado por:

a) árboles adheridos al suelo y su remoción

b) tanques de agua

el Asegurador sólo responderá cuando el árbol y/o el tanque de agua hubiese sufrido antes su desprendimiento o caída a consecuencia directa y exclusiva de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón ó tornado.

## Anexo 13

Cobertura de Responsabilidad Civil Hechos Privados  
Condiciones Generales Específicas

Riesgo cubierto.

Artículo 1: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la función resarcitoria correspondiente a la responsabilidad civil (art 1716 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación), emergente de hechos privados y dentro del ámbito de la República Argentina, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o integrante de unión convivencial y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda cubierta por la presente cobertura la Responsabilidad Civil del Asegurado causada por:

a) El suministro de alimentos y bebidas.

b) La tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

c) La pileta de natación de la vivienda asegurada.

d) Los trabajos de refacción o reparación o mantenimiento dentro de los límites de la vivienda asegurada.

e) Los botes de remo, bicicletas y similares no autopropulsados.

f) el desprendimiento o caída de árboles adheridos al suelo en el jardín de la vivienda asegurada a consecuencia directa y exclusiva de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón o tornado.  
g) la voladura ó caída de tanques de agua de la vivienda asegurada a consecuencia directa y exclusiva de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón o tornado.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge b) integrante de unión convivencial en los términos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación c) los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y d) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Todas las coberturas de Responsabilidad Civil previstas en estas Condiciones Generales Específicas, lo son en conjunto hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Riesgos no asegurados.

Artículo 2: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia;
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda asegurada especificada en las condiciones particulares;
- h) Ascensores o montacargas;
- i) Hechos de tumulto popular, huelga lock-out;
- j) Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmisiones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Suma asegurada - Descubierta obligatorio.

Artículo 3: La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento y/o en el agregado anual, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o de las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%), según se indica en condiciones particulares, en ambos casos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Proceso penal.

Artículo 4: Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el artículo 5.

Defensa en juicio civil.

Artículo 5: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este /os debe /n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado /s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Gastos, costos e intereses.

Artículo 6: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el artículo 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.) aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda (Art. 111 - L. de S.).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. A, última parte, de la L. de S.).

Efectos de la defensa en juicio.

Artículo 7: La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Medidas precautorias-exclusión de las penas.

Artículo 8: Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 de la L. de S.).

Reconocimiento de responsabilidad -Transacción

Artículo 9: El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 de la L. de S.).

Provocación del siniestro

Artículo 10: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 de la L. de S.).

**ANEXO N° 14**

### **Seguro de Daños por Acción del Agua. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo cubierto.

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia substancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

- c) Causados por humedad persistente.
- d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda.
- e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro.
- f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos.
- g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujos u obstrucción de desagües.
- h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.
- i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

Definiciones.

Cláusula 4 - Por " mobiliario " se entiende al conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, ubicados en ella, de éste, de sus familiares, invitados y domésticos.

Bienes con valor limitado.

Cláusula 5 - Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a su conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Bienes no asegurados.

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 7 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

**ANEXO N° 18**

### **Seguro de Joyas, Alhajas, Pielés y Objetos Diversos. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo asegurado.

Cláusula 1- El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida de los bienes asegurados bajo este ítem por los riesgos indicados para cada uno de ellos en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares, según el siguiente detalle:

1) Todo Riesgo: Cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay.

2) Incendio, Robo o Hurto: Incendio, Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay.

3) Robo o Hurto: Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay.

1) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sean que tengan lugar antes del hecho para facilitar o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

2) Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del Seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

#### Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las establecidas en la Cláusula 2 del Anexo 3 para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

#### Para la Cobertura 1) Todo Riesgo:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas;
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de póliza;
- d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- e) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados;
- g) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);
- h) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

#### Para la Cobertura 2) Incendio y Robo o Hurto:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de póliza;
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;
- e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados;
- g) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

#### Para la Cobertura 3) Robo o Hurto:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza;

- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario;
- e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafa, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);
- f) Por hurto, salvo que ocurra en la vivienda asegurada.

Cargas del Asegurado.

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro;
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará, con el límite establecido por las sumas máximas aseguradas pactadas en el Anexo A, por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

**ANEXO N° 18A**

### **Seguro de Joyas, Alhajas, Pielés y Objetos Diversos. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que el primer párrafo de la cláusula 4 del Anexo 18, se reemplaza por el siguiente texto:

Monto del resarcimiento hasta la suma máxima asegurada.

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, conforme a lo siguiente pero con el límite de la suma máxima asegurada prevista en el Anexo A: Cuando los bienes tengan una antigüedad de fabricación de hasta CUATRO (4) años, excepto en el caso de las PC Portátiles que será de hasta DOS (2) años, al momento de inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas; el monto del resarcimiento será su valor a nuevo, sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los bienes superen los CUATRO (4) años, excepto en el caso de las PC Portátiles que será cuando superen los DOS (2) años, de antigüedad de fabricación al inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas; el monto del resarcimiento será su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se continúe fabricando a la época del siniestro, se tomará el valor de venta en plaza del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

**ANEXO N° 21**

**Cláusula de Cobertura en Domicilio únicamente.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de joyas, alhajas, pieles y objetos diversos, se establece que: los objetos asegurados en la presente póliza se cubren exclusivamente en el domicilio o lugar especificado en las Condiciones Particulares, teniendo por lo tanto validez lo dispuesto en las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Incendio y Robo o Hurto, Viviendas Particulares.

**ANEXO N° 19**

**Suplemento de Ampliación de Cobertura - Granizo.  
(Válido para el Riesgo de Incendio Exclusivamente).**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de esta Póliza, y durante la vigencia de la póliza esta Compañía amplía las garantías de la "póliza básica" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas asegurada/s por la "póliza básica".

**ANEXO N° 26**

**Todo Riesgo Equipos de Computación.  
Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Riesgo asegurado.

Cláusula 1- El Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, la pérdida del equipo detallado en las Condiciones Particulares que se encuentren dentro de su domicilio y por cualquier causa que no se exceptúe expresamente.

Exclusiones de la cobertura.

Cláusula 2 - Además de las exclusiones previstas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes son de aplicación las exclusiones dispuestas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio (Anexo 2) y las previstas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares (Anexo 3), a las que se agregan las pérdidas o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas;
- c) Depreciación, deterioro, rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza;
- d) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.

Cargas del Asegurado.

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro;
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos

y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

Monto del resarcimiento.

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará, con el límite establecido por las sumas máximas aseguradas pactadas en el Anexo A, por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## ANEXO N° 26A

### **Todo Riesgo Equipos de Computación. Condiciones Generales Específicas.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Queda entendido y convenido que el primer párrafo de la Cláusula 4 del Anexo 26, se reemplaza por el siguiente texto:

Monto del resarcimiento hasta las sumas máximas aseguradas.

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, conforme a lo siguiente pero con el límite de la suma máxima asegurada prevista en el Anexo A: Cuando los bienes tengan una antigüedad de fabricación de hasta DOS (2) años al momento del inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas; el monto del resarcimiento será su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los bienes superen los DOS (2) años de antigüedad de fabricación al inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas; el monto del resarcimiento será su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se continúe fabricando a la época del siniestro, se tomará el valor de venta en plaza del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

## ANEXO N° 27

### **Remoción de Escombros.**

(El presente anexo sólo será aplicable si se lo refiere expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares).

Cláusula para edificios (sólo vigente si bajo la presente póliza se ampara el riesgo de incendio, rayo y explosión del edificio).

Cláusula 1- Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la Cláusula 19 del Anexo 1 y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Cláusula para contenidos.

Cláusula 2 - Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o Retiro de restos de los bienes asegurados y/o desmantelamiento de instalaciones, de la parte de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la Cláusula 19 del Anexo 1 y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida

en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Indemnización.

Cláusula 3 - La suma asegurada para la presente cobertura, indicada en las Condiciones Particulares y/o en el frente de Póliza, constituye un único límite combinado de indemnización por aplicación de ambas cláusulas.

**ANEXO N° 46**

### **SEGURO DE ROBO O HURTO DE EFECTOS PERSONALES CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS**

#### **Cláusula 1 - RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador Indemnizará al Asegurado, el costo en el que incurra con motivo del reemplazo de los Efectos Personales, originado en la pérdida o daños sufridos como consecuencia de robo / hurto o su tentativa, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este Anexo.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende, salvo pacto en contrario, que los Efectos Personales, comprenden exclusivamente a:

##### **Documentos personales:**

Son aquellos documentos del Asegurado y/o miembros de su familia que convivan con él, que hayan sido emitidos a nombre del titular que corresponda por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle:

Documento Nacional de Identidad

Pasaporte

Registro o Licencia de Conducir

Cédula Verde / Azul y Título de Propiedad del Vehículo Automotor

Credencial Legítima de Usuario de Armas de Fuego o Credencial de Tenencia de Armas en el caso de estas últimas estar emitidas por el Ministerio de Defensa, Registro Nacional de Armas (RENAR)

##### **Tarjetas:**

Son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado y/o miembros de su familia que convivan con él, por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.

La cobertura de los Documentos Personales y Tarjetas comprende única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades o entidades emisoras de tales documentos requieran a los fines de su reemplazo.

##### **Llaves :**

Son las llaves correspondientes a la vivienda especificada en las Condiciones Particulares y las del vehículo automotor, propiedad del asegurado, o de los miembros de su familia que convivan con él.

La cobertura comprende el costo de reemplazar las llaves robadas o hurtadas, como así también todo gasto de cerrajería relacionado con dicho robo o hurto, incluido el reemplazo de cerraduras. La cobertura para el caso de cerrajería y llave de la vivienda particular, actúa en exceso de la cobertura de daños en ocasión de robo o su tentativa del Anexo N° 3 de esta póliza, (Seguro de Robo o Hurto de Viviendas Particulares), en caso que corresponda.

#### **Cláusula 2 - LIMITES DE INDEMNIZACION**

La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a el o los aranceles que deba abonar el Asegurado a los fines del reemplazo de el o los Documentos Personales y Tarjetas, como así también el costo de reposición de las llaves siniestradas y los respectivos gastos de cerrajería. En cualquier caso, la responsabilidad del asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

#### **Cláusula 3 - PLURALIDAD DE SEGUROS**

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de póliza, un siniestro estuviere amparado por seguros de distintos tipos, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica.

#### **Cláusula 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula N° 3 de las Condiciones Generales Comunes (Anexo I) el Asegurador, no indemnizará la pérdida o daño, producido por:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición de la Cláusula 1 de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando la pérdida o daño se produzca por un delito y este haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Extravío.
- e) Cualquier pérdida o daño que no sea consecuencia del robo/hurto o su tentativa.
- f) Daños o pérdidas ocasionadas por actos intencionales del Asegurado y/o miembros de su familia que convivan

con él.

#### **Cláusula 5 - CARGAS DEL ASEGURADO**

Queda entendido que bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro.
- c) Una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

#### **Cláusula 6 - DENUNCIA DEL SINIESTRO**

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 16.5 de las Condiciones Generales Comunes para todas las coberturas, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar constancias de la cuantía del daño y de haber formulado las denuncias previstas en la cláusula precedente.

#### **Cláusula 7 - AMBITO DE LA COBERTURA**

La presente cobertura de Robo / Hurto o su tentativa, se extiende a las pérdidas o daños sufridos en todo el territorio de la República Argentina.

### **ANEXO 1010**

#### **RESOLUCIÓN 202/2015 - UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley 25.246 y en la Resolución 202/2015 de la Unidad de Información Financiera (UIF), a continuación se hace saber al asegurado los requisitos de información que podrán ser requeridos al momento de cualquier pago que deba realizarse en virtud de la póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiario y/o anulación.

2. Información a Requerir para la identificación de Clientes

A) Pago de siniestros y/o indemnizaciones:

Al momento de abonar la indemnización o suma asegurada relativa a un siniestro, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del Asegurado o Tomador del Seguro, la Aseguradora requerirá:

-Nombre y Apellido o Razón Social.

- Fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad, sexo (personas físicas)

- Fecha y número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución (personas jurídicas)

-Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptan como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta

Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

- CUIL (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o CDI (clave de identificación).

-Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal, número de teléfono, y dirección de correo electrónico y actividad principal realizada

. Datos identificatorios del Representante Legal, apoderado y/o autorizado con uso de firma ante la Aseguradora.

-Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.

-Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:

a) Titular del interés Asegurado.

b) Tercero damnificado.

c) Beneficiario designado o heredero legal.

d) Cesionario de los derechos de la póliza

e) Aquellas que se abonan en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.

f) Otros conceptos que resulten de interés.

B) Cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados:

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la Aseguradora deberá requerir la siguiente información:

- Identificación del cesionario o beneficiario, en los términos previstos en los arts. 14 a 18 de la Res UIF 202/15, según corresponda.

- Causa que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.

- Vínculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

3. Procedimientos especiales de identificación:

En los casos que se enumeran a continuación, la Aseguradora requerirá además de los datos identificatorios indicados en el punto 2., documentación respaldatoria que permita definir el perfil

del cliente.

a) Cuando se contraten pólizas cuya prima única, o primas anuales pactadas, excedan en su conjunto la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000) o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, para el caso de Personas Físicas o la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$260.000) o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, para el caso de Personas Jurídicas.

b) Aportes extraordinarios: Cuando se efectúen aportes extraordinarios que excedan, en su conjunto la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000) o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, para el caso de Personas Físicas o la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL (\$260.000) o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, para el caso de Personas Jurídicas.

c) Cuando la aseguradora deba abonar al tomador o asegurado, siniestros y/o indemnizaciones en forma extrajudicial, que en su conjunto en los últimos 12 meses sean igual o superior a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000), o su equivalente en moneda extranjera, para el caso de Personas Físicas, y cuando sea igual o superior a PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000), o su equivalente en moneda extranjera, para el caso de Personas Jurídicas.

d) Cuando, como consecuencia de solicitudes de anulación de pólizas que generen movimientos de fondos a favor del asegurado o tomador, la aseguradora deba restituir primas al cliente por un monto igual o superior a PESOS SETENTA MIL (\$70.000), o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, en caso de Personas Físicas o por un monto igual o superior a PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000), o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, en caso de ser Personas Jurídicas.

Para estos casos, se requerirá adicionalmente:

- Información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, DDJJ de impuestos, estados contables, documentación bancaria, etc., según corresponda).
- DDJJ indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.
- DDJJ indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo a la Res. UIF 52/2012.

- En el caso de tratarse de personas jurídicas, además de los datos detallados anteriormente:
  - Listado de los miembros que integran el órgano de Administración y de socios que ejercen el control de la sociedad.
  - Copia del Acta de órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma.
  - Titularidad del capital social actualizado.
  - Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma.

- En ambos casos -personas físicas y personas jurídicas-, declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

## **CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES**

Ningún (re) asegurador o retrocesionario ofrecerá cobertura ni será responsable por el pago de reclamos o proporcionará beneficios que deriven del presente contrato si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera al (re)asegurador o retrocesionario a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América. La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa; b) en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario; c) cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.

## Condiciones generales de asistencia

### A. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EUROP ASSISTANCE ARGENTINA:

Los SERVICIOS serán prestados por EUROP ASSISTANCE ARGENTINA a los BENEFICIARIOS, cuando así sean solicitados, las 24 horas, los 365 días del año. Para solicitar un SERVICIO, el BENEFICIARIO deberá comunicarse al

0800-666-2252

La vivienda cubierta por este servicio de Asistencia Hogar se circunscribe al DOMICILIO RESIDENCIAL del BENEFICIARIO.

### DEFINICIONES

A los efectos de la prestación de los SERVICIOS aquí detallados, se entenderá por:

- a) BENEFICIARIO(S): Titular contratante de la póliza de seguro de hogar y/o personas que convivan con él de manera permanente.
- b) DOMICILIO RESIDENCIAL: Casa, departamento, unidad para uso habitacional cuyo domicilio coincide con el declarado en la póliza de Seguro de Hogar como domicilio de riesgo.
- c) EXCEDENTE: Monto a pagar por parte del BENEFICIARIO cuando el precio del servicio a prestar supere el top establecido en la cobertura al momento de recibir el servicio.
- d) SERVICIOS: Son las actividades, operaciones y funciones a cargo del PROVEEDOR relacionados con asistencia a cuya descripción, límites, alcances y condiciones se detallan en este documento.
- e) PROVEEDOR: EUROP ASSISTANCE ARGENTINA S.A.
- f) URGENCIA: El concepto de urgencia vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato. El carácter de urgencia y/o de emergencia, así como la inhabilitación de la vivienda asegurada serán, en todos los casos, determinadas exclusivamente por EL PROVEEDOR bajo criterios de máxima razonabilidad y buena fe.

### 1. ASISTENCIAS ANTE URGENCIAS

Limitado a \$ 2600 por evento y 3 eventos anuales por cada especialidad (Excepto el servicio de reposición de llaves) por año calendario

### CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Se proporcionará el servicio las 24 horas, los 365 días del año.

Todos los servicios están garantizados por 90 días calendario contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos.

El tope de cobertura por evento, incluye costos de mano de obra y materiales. El excedente lo cubrirá el BENEFICIARIO en caso de superar el límite establecido.

EL PROVEEDOR enviará al DOMICILIO RESIDENCIAL del BENEFICIARIO un prestador de servicios que se encargará de atender las siguientes eventualidades:

#### a) SERVICIOS EN INSTALACIONES ELECTRICAS.

Restablecimiento del servicio de energía eléctrica por causa de un corte total; cuando la falla se origine en el interior del DOMICILIO RESIDENCIAL del BENEFICIARIO.

Reparación o cambio de tableros eléctricos, llaves térmicas, interruptores (disyuntores) o fusibles dañados a causa de un corte total de energía; sólo en aquellas partes que pertenezcan a la instalación eléctrica del DOMICILIO RESIDENCIAL.

#### Exclusiones particulares:

No incluye la reparación de ningún aparato o equipo que funcione con energía eléctrica, ni reposición de accesorios (lámparas, luminarias, balastos, etc.)

#### b) SERVICIOS DE PLOMERIA.

Se consideran dentro de estos servicios las fallas por rotura o fuga en las instalaciones hidráulicas y sanitarias que requieran reparación de emergencia por causar daño al DOMICILIO RESIDENCIAL.

En caso de que la falla detectada sea provocada por falta de mantenimiento del BENEFICIARIO de sus cañerías, artefactos o instalaciones hidráulicas, sanitarias o de otro tenor, sólo se enviará un prestador especializado para la verificación. En solicitudes posteriores, y advertido el BENEFICIARIO de las deficiencias en el mantenimiento de sus instalaciones, EL PROVEEDOR no estará obligado a prestar nuevamente el servicio ante una nueva falla.

#### Exclusiones particulares:

- Reparación de artefacto, equipo u accesorio que se encuentre conectado a las instalaciones hidráulicas y sanitarias (lavatorios, bidet, inodoro, lavarropas, termotanques, calafones, grietas, etc.).

#### c) SERVICIOS DE DESTAPACIONES

Obstrucciones en la cañería perteneciente al baño o cocina de la vivienda asegurada en su primer tramo.

#### d) SERVICIOS DE CERRAJERIA

-En caso de pérdida, extravío o robo de llaves.

Asistencia destinada a la apertura y/o reparación de cerraduras dañadas por AVERIA, ACCIDENTE o ROBO en la

puerta principal que se encuentre trabada y que impidan el ingreso o egreso al DOMICILIO RESIDENCIAL y/o que atenten contra la seguridad del mismo. En el caso de servicios de cerrajería se prestará el servicio en el domicilio declarado por el BENEFICIARIO.

Exclusiones particulares:

La fabricación de llaves duplicadas de cualquier tipo.

Reposición de llaves

Materiales

En caso de robo y/o hurto de llaves en domicilio:

Limitado a \$1.300 y 1 evento anual (esta prestación es adicional a la CERRAJERÍA).

En caso que el BENEFICIARIO sufra en su domicilio, el robo o hurto de las llaves de acceso al ingreso principal a la vivienda, EL PROVEEDOR se hará cargo del costo de la reposición de esas llaves, siempre y cuando EL BENEFICIARIO presente la denuncia o exposición policial correspondiente.

Exclusiones particulares:

Llaves computarizadas

Llaves de puertas de seguridad Le realiza

e) SERVICIOS DE VIDRIERIA.

Cambio de vidrios rotos en puertas, ventanas traseras externas y aquellas que den a la línea municipal o que atenten contra la seguridad del Domicilio Residencial o dejen aberturas a la intemperie que lindan con el exterior de la vivienda.

Exclusiones particulares:

Vidrios de puertas internas, espejos, vitraux, tragaluces, claraboyas (vidrios horizontales)

f) SERVICIOS DE GAS

Fuga de gas en las instalaciones externas o a la vista, que implique serio riesgo en caños externos de entrada y/o salida de gas, EL PROVEEDOR enviará un operario que procederá a la reparación de la misma.

Exclusiones particulares:

No están incluidas aquellas reparaciones que sean responsabilidad de la empresa que suministra el gas.

No están incluidos los artefactos estufas, calefones, cocinas, etc. que estén conectados a la red de gas.

2. ASISTENCIAS PROGRAMADAS

Servicio a cargo del Beneficiario

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Se proporcionará la asistencia las 24 horas, los 365 días del año.

Los costos de estas asistencias serán por cuenta del BENEFICIARIO.

El BENEFICIARIO podrá solicitar estos servicios programados para el mantenimiento de su hogar: plomería, cerrajería, electricidad, albañilería, pintura, gasista, plomería, cristalería, pintura, carpintería, herrería, fumigación, piletero, emergencia veterinaria y guardería para mascotas.

Condiciones particulares:

EL PROVEEDOR podrá referenciar los especialistas dentro de un lapso de 48 Hs. de requerido el servicio.

El trabajo realizado entre el cliente y el técnico será de común acuerdo entre las partes y no existirá ninguna responsabilidad de EL PROVEEDOR NI DE LA ASEGURADORA.

3. ASISTENCIAS DERIVADAS DE SINIESTROS

Limitado a \$ 10.900 anuales por cada especialidad (Excepto los servicios de Seguridad y Vigilancia, Mudanza de Muebles, Guarda de Muebles, Servicio de Retorno Anticipado y Servicio de Retorno al Vehículo) por año calendario

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Se proporcionará la asistencia las 24 horas, los 365 días del año.

Todos los servicios están garantizados por el PROVEEDOR por 90 días calendario contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos.

El BENEFICIARIO podrá solicitar los siguientes servicios en caso de algún siniestro cubierto por su póliza:

a) SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Limitado hasta 72 horas y 1 evento anual

Cuando la vivienda asegurada se presentara vulnerable, EL PROVEEDOR coordinará un servicio de vigilancia.

b) MUDANZA DE MUEBLES

Limitado hasta un radio de 50 km. de la vivienda asegurada y 1 evento anual

Cuando la vivienda asegurada se declare inhabitable, siendo necesario el retiro de los muebles por seguridad o para efectuar las reparaciones correspondientes, EL PROVEEDOR coordinará el retiro y el traslado de los

misos al lugar indicado por EL BENEFICIARIO.

c) GUARDA MUEBLES  
Limitado hasta 7 días y 1 evento anual

EL PROVEEDOR gestionará un lugar para guardar muebles si la vivienda asegurada resultara inhabitable.

d) SERVICIO DE RETORNO ANTICIPADO ( Para acompañantes )  
Incluye solo pasajes y 1 evento anual

EL PROVEEDOR pondrá a disposición pasajes aéreos, ferroviarios, o de ómnibus para que LOS BENEFICIARIOS puedan retornar a la vivienda asegurada.

Condiciones particulares:  
EL PROVEEDOR definirá el medio de transporte para el retorno del beneficiario.  
LOS BENEFICIARIOS deben estar a una distancia mayor a 100 km. De la residencia asegurada y dentro del territorio nacional.

e) SERVICIO DE RETORNO DEL VEHÍCULO (Para conductor )  
Incluye solo pasajes y 1 evento anual

EL PROVEEDOR tendrá a disposición del BENEFICIARIO un pasaje aéreo, ferroviario o de ómnibus de ida, a los fines de buscar el vehículo de su propiedad.

Condiciones particulares:  
EL PROVEEDOR definirá el medio de transporte.  
El BENEFICIARIO tendrá a su disposición este servicio dentro de los 10 días después de la fecha de retorno a la vivienda asegurada.  
EL BENEFICIARIO puede requerir de este servicio aún cuando no hubiese solicitado el de retorno anticipado.  
EL BENEFICIARIO puede asignar a otra persona de su grupo familiar para el retiro del vehículo.

f) SERVICIO DE EMPRESA DE LIMPIEZA

EL BENEFICIARIO tiene a su disposición el servicio de limpieza para la vivienda asegurada, a los fines de minimizar los efectos del siniestro y posibilitar el retorno de los habitantes.

g) SERVICIO DE HOSPEDAJE  
Limitado a \$ 10.900 por año calendario ó 3 (tres) días de hospedaje, para todos los beneficiarios en conjunto, lo que ocurra primero.

Coordinación de hospedaje para el BENEFICIARIO (titular contratante de la póliza de seguro de hogar, su grupo familiar y/o cualquier otro residente habitual de la vivienda asegurada).

h) REPOSICIÓN DE VALIJA DE EMERGENCIA

EL PROVEEDOR se hará cargo de la vestimenta y objetos de toilette que le permitan al BENEFICIARIO continuar con su vida cotidiana. El tope de este servicio es global, para todos los residentes de la vivienda asegurada.

i) GASTOS POR TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS (DNI/REGISTROS)  
Servicio ilimitado.

En caso de pérdida o destrucción del DNI y/o Registro de Conducir del BENEFICIARIO, el PROVEEDOR cubrirá los gastos de tramitación.

Requisitos: El BENEFICIARIO debe presentar denuncia policial

B. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO:

1. Brindar información completa y veraz sobre su solicitud.

2. En caso que el BENEFICIARIO requiera cualquiera de los servicios indicados en las cláusulas anteriores, deberá reportarlo al PROVEEDOR al número telefónico 0800-666-2252 debiendo proporcionar la siguiente información:

a) Nombre y apellido.

b) Lugar donde se encuentra y el número telefónico donde el PROVEEDOR pueda contactar al BENEFICIARIO, así como todos los datos que el coordinador del SERVICIO le solicite para localizarlo.

d) Descripción del problema y tipo de SERVICIO solicitado.

C. EXCLUSIONES GENERALES.

El PROVEEDOR no estará obligado a la prestación de los SERVICIOS en las siguientes situaciones:

1. Cuando el BENEFICIARIO no se identifique.

2. Cuando el BENEFICIARIO incumpla cualesquiera de las obligaciones indicadas en la cláusula anterior.

3. Cuando los SERVICIOS sean solicitados como consecuencia directa o indirecta de huelgas, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, pronunciamientos, manifestaciones, movimientos populares, radiactividad o cualquier otra causa de fuerza mayor.
4. Cualquier daño preexistente en la vivienda asegurada al momento de la solicitud de los servicios.
5. La solicitud del servicio para un domicilio diferente al declarado por el BENEFICIARIO como domicilio de riesgo en el seguro de hogar contratado.
6. Cuando la prestación del servicio se solicite para espacios que pertenezcan a las áreas comunes de los edificios, PHS o viviendas.
7. La colocación de recubrimiento final en pisos, paredes o techos, tales como: lozas, mosaicos, mármol, tapiz, pintura, materiales de barro o acabados de madera.
8. La reparación de equipos eléctricos que resulten dañados a consecuencia de una falla eléctrica en las instalaciones del hogar.
9. Las reparaciones de daños causados en los bienes que sean consecuencia de una falla en los servicios hidráulicos y sanitarios.
10. Las reparaciones de daños por filtración o humedad que sean consecuencia de fugas en tuberías y llaves.
11. Las reparaciones de equipos conectados a las tuberías de agua como calderas, calentadores, aire acondicionado, lavadoras o secadoras.
12. Los daños que sean consecuencia de sismo, inundación, erupción volcánica, incendio y cualquier fenómeno natural.
13. Cuando por orden judicial se impida la ejecución de los trabajos a realizar
14. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento de Europ Assistance.

D. REINTEGRO DE GASTOS POR PRESTACIONES CONTRATADAS POR EL BENEFICIARIO

El prestador se hará cargo de los servicios prestados al BENEFICIARIO por otros profesionales, en los siguientes supuestos excepcionales:

- a) En caso que el BENEFICIARIO no haya podido comunicarse con EL PROVEEDOR por falta de señal en la zona.
- b) Si requerida la asistencia a la Central Operativa del PRESTADOR no se encontrare disponible en el lugar de ocurrencia del evento un prestador perteneciente a la red de Europ Assistance.

En tales supuestos el asegurado podrá contratar el servicio por su cuenta, cuyos costos serán reintegrados al asegurado, dentro de los límites de la cobertura. El sistema de liquidación (pago directo o reintegro) quedará bajo el exclusivo criterio del PRESTADOR, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.

Es condición inexcusable para la obtención del pago o reintegro de los gastos efectivamente incurridos, que el BENEFICIARIO dentro de las 24 horas de producido el evento, comunique fehacientemente a la Central Operativa del PRESTADOR:

- las causas excepcionales que le han impedido formular el correspondiente requerimiento de asistencia y
- los datos relativos al profesional contratado, con el objeto de posibilitar el control de la prestación por parte de Europ Assistance.

El incumplimiento de estas obligaciones, provocará la automática caducidad del derecho del asegurado a obtener el pago directo y/o el reintegro de los gastos incurridos, siempre dentro de los límites de la cobertura.

En caso que el PROVEEDOR se haga cargo del costo de algún servicio, EL BENEFICIARIO dispondrá de 30 días corridos contados desde la fecha de realizada la prestación para enviar la documentación requerida. Vencido ese plazo la solicitud quedará sin efecto.



## ANEXO "F"

### SEGURO Combinado Fliar. e Integrales

### NOTA DE DEBITO

SECCIÓN	N° PÓLIZA	CTROL.	N°ENDOSO	CONCEPTO
Combinado Fliar. e Integrales				NUEVA POLIZA

LUGAR Y FECHA	Factura Nro.

VENCIMIENTO PAGO DE CONTADO	VIGENCIA
	desde las 12hs. del hasta las 12hs. del

ASEGURADO Y/O TOMADOR	CUIT/CUIL	ING. BRUTOS
DOMICILIO		
CONDICIONES DE IVA		
CONSUMIDOR FINAL		

SINTESIS DE LA COBERTURA:  
**PROTECCION INTEGRAL HOGAR**

ANEXOS Y/O CLÁUSULAS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA:

SUMA ASEGURADA: PRIMA:

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN DEL PREMIO					
PRIMA	DER. EMISIÓN	REC. ADMINISTRATIVO	REC. FINANCIERO	IMPUESTOS	TASAS
SELLADOS	IVA BÁSICO	IVA ADICIONAL	BONIFICACIÓN	PREMIO	

PLAN DE PAGOS			
N° CUOTA	VENCIMIENTO	IMPORTE	IMPORTE
01			
02			
03			
04			

OBSERVACIONES:

EL IMPORTE DEL PREMIO SE DEBITARA :

NRO. :  
 CLAVE DEBITO :

TIPO DE CAMBIO UTILIZADO: